

del fluido eléctrico de la Sabana de Bogotá a Guaduas, y para la construcción de la red de distribución de esta última ciudad.

Artículo 2º Quedrá a cargo de la Nación la rectificación, pavimentación y conservación del tramo de carretera comprendido entre los Municipios de Chaguaní (San Vicente)-Guaduas-Guadalupe-Caparrapi-La Palma-Yacopi, en el Departamento de Cundinamarca.

Parágrafo. Las obras de que trata el presente artículo se incorporarán al Plan Vial Nacional financiado con el aumento al impuesto de la gasolina.

Artículo 3º Se autoriza ampliamente al Gobierno para abrir los créditos y efectuar los traslados indispensables para el cumplimiento cabal de la presente ley.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a 28 de noviembre de 1967.

El Presidente del Senado,

GUILLERMO ANGULO GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE TERAN

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 26 de 1967.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Fomento, Antonio Alvarez Restrepo.

El Ministro de Obras Públicas, Bernardo Garcés Córdoba.

LEY 55 DE 1967

(diciembre 26)

por la cual se adicionan y reforman los Decretos 501 de 1955, 2687 de 1955, 465 de 1961 y Leyes 126 de 1959 y 70 de 1962.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Los Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, que opten el título de bachiller, podrán ser ascendidos al grado de Subteniente o su equivalente en la Armada, previo el lleno de los requisitos exigidos en las Escuelas de Formación de Oficiales para tal fin.

Parágrafo 1º El personal de Suboficiales de que trata este artículo, pasará en comisión del servicio durante el tiempo de duración de los cursos respectivos.

Parágrafo 2º Los aspirantes a Oficiales a que se refiere el presente artículo, serán escalafonados como Oficiales combatientes o de los Servicios en las respectivas fuerzas teniendo en cuenta los límites de edad fijados por los artículos 53 de la Ley 126 de 1959 y 38 del Decreto 465 de 1961.

Artículo 2º Los Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, que opten título universitario de facultad oficial o privada aprobada por el Gobierno, en las especialidades a que se refiere el parágrafo 1º del artículo 15 de la Ley 126 de 1959, podrán ascender al grado de Teniente o su equivalente en la Armada, previa aprobación de un curso de capacitación, con una duración de tres (3) meses, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno.

Artículo 3º A los profesionales escalafonados o que se escalafonen como Oficiales de los Servicios de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, se les computará para efectos de asignación de retiro y demás prestaciones sociales, el tiempo que hayan servido como empleados del ramo de Defensa Nacional, a partir de la fecha en que hayan optado el respectivo título universitario de facultad oficial o privada aprobada por el Gobierno.

Parágrafo. Los títulos universitarios expedidos por facultades extranjeras serán aceptados para los efectos a que se refiere este artículo, siempre que sean reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 4º Para todos los efectos consagrados en la Ley 126 de 1959, Decreto 465 de 1961 y normas legales que los adicionen y reformen, reconócese a los profesionales con título universitario escalafonados como Oficiales de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional a partir de la vigencia del Decreto Legislativo número 3220 de 1953, como de actividad militar, los dos (2) últimos años de estudios en las respectivas Facultades, siempre y cuando que su permanencia militar sea o exceda de diez (10) años efectivos.

Artículo 5º La presente Ley rige desde su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a 5 de diciembre de 1967.

El Presidente del Senado,

GUILLERMO ANGULO GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME SERRANO RUEDA

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 26 de diciembre de 1967.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Defensa Nacional, Gerardo Ayerbe Chaux.

El Ministro de Trabajo, Carlos Augusto Noriega.

El Ministro de Educación Nacional, Gabriel Betancur Mejía.

LEY 56 DE 1967

(diciembre 26)

por la cual se reconoce la Universidad del Quindío.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Para todos los efectos legales y, en especial para los contenidos en el Decreto número 277 de 1958 y disposiciones que lo adicionan o reforman, reconócese la Universidad del Quindío como entidad autónoma descentralizada, con personería jurídica.

Artículo 2º En la misma forma en que se hace con las Universidades Oficiales, el Fondo Universitario Nacional otorgará a la Universidad del Quindío los aportes para su sostenimiento.

Artículo 3º El Gobierno Nacional procederá a adelantar con los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, las negociaciones necesarias a la cesión en favor de la Universidad del Quindío, del lote de terreno que dicha entidad posee en el paraje de Regivit, del Municipio de Armenia, y a que se refiere la escritura pública número 229 de 18 de febrero de 1929, de la Notaría 1ª de Armenia.

Artículo 4º El Gobierno Nacional queda expresamente facultado para verificar las operaciones de crédito necesarias al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 5 de diciembre de 1967.

El Presidente del Senado,

GUILLERMO ANGULO

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 26 de 1967.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Educación Nacional, Gabriel Betancur Mejía.

El Ministro de Obras Públicas, Bernardo Garcés Córdoba.

LEY 57 DE 1967

(diciembre 26)

por la cual se decreta un auxilio a la Universidad del Tolima y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º En el Presupuesto Nacional apropiará el Gobierno una partida de tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00) que se pagará anualmente a la Universidad del Tolima durante los cinco años subsiguientes a la vigencia de esta Ley. Vencido este tiempo el auxilio será de cinco millones de pesos.

Artículo 2º De igual manera el Gobierno deberá incorporar en el Presupuesto de cada vigencia fiscal, la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00) con destino al Colegio San Simón, de Ibagué.

Artículo 3º Las partidas deberán ser pagadas a los Tesoreros de los respectivos establecimientos de educación, quienes las incorporarán en los Presupuestos e invertirán en funcionamiento, dotación o inversión, según lo acuerden las juntas o entidades que gobiernaren los establecimientos educativos auxiliados en esta Ley.

Artículo 4º Se autoriza al Gobierno Nacional y al Congreso para efectuar los créditos y contracréditos que fueren necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 5º Las formalidades exigidas por el artículo 10 de la Ley 11 de 1967 serán cumplidas por las entidades beneficiadas con la presente Ley en el momento de hacerse el pago de las apropiaciones a que ella se refiere.

Artículo 6º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 5 de diciembre de 1967.

El Presidente del Senado,

GUILLERMO ANGULO GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE T.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 26 de diciembre de 1967.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Educación Nacional, Gabriel Betancur Mejía.

LEY 58 DE 1967

(diciembre 26)

por la cual se decretan unos auxilios para la Ciudad Universitaria de la Universidad del Valle y los Institutos Pilotos Universitarios del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación contribuirá a la construcción y dotación de la Ciudad Universitaria de la Universidad del Valle y de los Institutos Pilotos Universitarios que se levantarán en las principales ciudades de ese Departamento con la cantidad de quince millones de pesos (\$ 15.000.000.00) en cada una de las vigencias fiscales comprendidas entre 1968 y 1972 y con la de diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00) en cada una de las siguientes durante el Plan Triquinquenal correspondiente.

Artículo 2º En caso de que las citadas partidas no se incluyan en el Presupuesto de la respectiva vigencia, el Gobierno las incluirá en los presupuestos adicionales que elabore y en todo caso se le autoriza para hacer las operaciones presupuestales o de crédito necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 3º El Gobierno Nacional garantizará los préstamos que en moneda nacional o en divisas extranjeras contraiga la Universidad del Valle para las obras de que trata el artículo 1º de esta Ley.

Artículo 4º Una vez cumplido el objeto de la Ley 91 de 1965, por la cual se crearon las estampillas denominadas "Pro-Palacio Departamental del Valle" y "Pro-Palacio Municipal de Cali", y en todo caso a partir del primero (1º) de enero de 1979, se continuará emitiendo dichas especies con el nombre de estampilla "Pro-Universidad del Valle", cuyo uso será obligatorio en los mismos casos contemplados en la citada Ley 91 de 1965 y en el Decreto número 552 de 1966, emanado de la Gobernación del Departamento del Valle.

Parágrafo. En consecuencia, la citada Ley 91 de 1965 quedará vigente por todo el tiempo necesario para la financiación y dotación de las instalaciones universitarias e Institutos Pilotos de que trata el artículo 1º de esta Ley.

Artículo 5º El producto de la estampilla será recaudado por las Tesorerías Departamental y Municipales del Valle y su importe será entregado a la Universidad del Valle, la cual deberá destinarlo íntegramente a los fines de esta Ley o a la amortización de los préstamos adquiridos por la Universidad con ese fin, en divisas extranjeras o en moneda nacional. El control de estos fondos lo ejercerá la Contraloría General de la República.

Artículo 6º La Universidad del Valle queda facultada para pignorar el recaudo de la estampilla de que trata el artículo 4º de esta Ley o para comprometerlo en la financiación de planes que aceleren la construcción o dotación de las obras antes mencionadas.

Artículo 7º Autorízase al Gobernador del Departamento del Valle del Cauca y a los Alcaldes Municipales respectivos para que, según el caso, determinen los actos y operaciones para los cuales se exigirá el uso obligatorio de la citada estampilla "Pro-Universidad del Valle", además de aquellos ya señalados por el Decreto 552 de 1966, emanado de la Gobernación del Departamento.

Artículo 8º Las formalidades exigidas por la Ley 11 de 1967 y de acuerdo con el artículo 10 de la misma, serán cumplidas por las entidades favorecidas con la presente Ley, en el momento de hacerse el pago de las apropiaciones a que ella se refiere.

Artículo 9º Esta Ley, que regirá desde su sanción, modifica la número 91 de 1965 en cuanto a su vigencia y a la aplicación posterior de los fondos que se recauden por concepto del uso obligatorio de la Estampilla que se ordena emitir, deroga cualquier disposición que le sea contraria y adiciona las vigentes sobre auxilios a la Universidad del Valle.

Dada en Bogotá, D. E., a 12 de diciembre de 1967.

El Presidente del Senado,

GUILLERMO ANGULO GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 26 de 1967.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Educación Nacional, Gabriel Betancur Mejía.

El Ministro de Comunicaciones, encargado, Nelly Turbay de Muñoz.